



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 287/2021

EXP. N.º 01457-2016-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 4 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01457-2016-PA/TC. El magistrado Ferrero Costa votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la ponencia.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2016-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución de fojas 264, de 20 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con escrito de 12 de marzo de 2015 (fojas 188), el procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público interpuso demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando se deje sin efecto la resolución de 12 de noviembre de 2014 (Casación 7983-2014 Lima, fojas 110), que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de 3 de marzo de 2014 (fojas 68), expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, en el extremo que le ordenó incluir la *bonificación por función fiscal* en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios a favor de la sucesión intestada de quien en vida fuera doña Flora Adelaida Bolívar Arteaga, ex fiscal de la Nación. Considera que la aludida ejecutoria suprema vulnera sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sostiene que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República no valoró que lo resuelto por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, al agregar el bono por función fiscal al cálculo de la compensación por tiempo de servicios, se apartó de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, según la cual dicho bono no tiene carácter pensionable ni remunerativo, por lo que no podía ser incluido en el cálculo de la liquidación de beneficios sociales.

Posteriormente, solicita la ampliación de su demanda contra la sentencia casatoria 7983-2014, de 3 de noviembre de 2015, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación de los sucesores de doña Flora Adelaida Bolívar Arteaga, disponiendo el pago de la compensación por tiempo de servicios de la causante de los demandantes, con inclusión de la bonificación por función fiscal, en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2016-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

El Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de 13 de enero de 2015 (fojas 217), declaró la improcedencia *in limine* de la demanda por considerar que lo realmente cuestionado es el razonamiento empleado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República para declarar improcedente su recurso de casación.

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la recurrida, confirmó la apelada al considerar que la resolución cuestionada se expidió en un proceso regular, con motivación suficiente y sin afectar el derecho a la tutela procesal efectiva del demandante.

Dado el rechazo liminar de la demanda y la especial trascendencia constitucional del asunto, mediante auto de 21 de julio de 2020 el Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente:

1. INCORPORAR en calidad de codemandados a la señora Flora Adelaida Bolívar Arteaga (o su sucesión procesal); a los jueces integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y notificar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial.
2. OTORGARLES un plazo de 5 días hábiles para que en ejercicio de su derecho de defensa aleguen lo que juzguen conveniente, previa notificación de la demanda, del recurso de apelación y del recurso de agravio constitucional. Vencido el plazo concedido, ésta quedará expedita para su resolución definitiva.

El Procurador Público del Poder Judicial contesta la demanda argumentando que las alegaciones de la entidad recurrente buscan en el fondo restarle validez a una ejecutoria suprema que ha sido emanada de un proceso regular, cuestionando el criterio jurisdiccional de los jueces supremos demandados.

El señor Luis Ávila Gonzáles y otros sucesores, también notificados, contesta la demanda argumentando que el bono por función fiscal es una cantidad de dinero que califica para ser agregada a la remuneración principal y conformar la base del cálculo de la compensación por tiempo de servicios.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. En el presente caso, la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de la resolución de 12 de noviembre de 2014 (Casación 7983-2014 Lima, fojas 110), que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia de vista de 3 de marzo de 2014 (fojas 68), expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, que ordenó incluir la *bonificación por función fiscal*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2016-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios a favor de la sucesión intestada de quien en vida fuera doña Flora Adelaida Bolívar Arteaga, ex fiscal de la Nación.

2. No obstante, el Tribunal Constitucional considera que, dadas las razones que sustentan la pretensión de la entidad recurrente, en el presente caso el cuestionamiento también está dirigido a declararse la nulidad de la sentencia casatoria 7983-2014, de 3 de noviembre de 2015, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación de los sucesores de doña Flora Adelaida Bolívar Arteaga, disponiendo se incluya la bonificación por función fiscal, en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios.

Análisis del caso

3. En la sentencia recaída en el Expediente 0728-2008-PHC/TC, fundamento 7, caso Llamuja Hilares, el Tribunal Constitucional desarrolló el contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, señalando que los jueces, al resolver las causas, deben expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso.
4. El Ministerio Público recurrente considera que las resoluciones cuestionadas incurren en una indebida motivación al no haber considerado la reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, según la cual el Bono por Función Fiscal no tiene carácter remunerativo ni pensionable, y cuyo pago solo corresponde a los señores fiscales en actividad.
5. Al respecto, el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 038-2000, publicado el 7 de junio del 2000, aprobó el otorgamiento del Bono por Función Fiscal para los Fiscales del Ministerio Público que se encuentren en actividad. Asimismo, dispuso que dicho bono no tendrá carácter pensionable ni remunerativo, que no conformará la base para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y que será financiado con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios. Del mismo modo, mediante su artículo 3º se autorizó al Ministerio Público para que elabore y apruebe el Reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Fiscal.
6. Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 193-2001-MP-FN, del 10 de abril de 2001, se aprobó la Escala de Asignaciones para el pago del Bono por Función Fiscal al personal Fiscal y Administrativo del Ministerio Público y el Reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Fiscal al personal fiscal y personal administrativo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2016-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Ministerio Público. El artículo 1º del mencionado Reglamento dispone que este será el único instrumento normativo de carácter institucional para la estricta aplicación del Bono por Función Fiscal, el mismo que no tendrá carácter pensionable y se otorgará al personal activo, con sujeción a las disposiciones legales que sobre esta materia se hallen vigentes. Asimismo, el artículo 5º del mencionado Reglamento establece que el financiamiento del Bono por Función Fiscal será a través de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios del Ministerio Público.

7. Conforme a las normas citadas, el Bono por Función Fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Ministerio Público. No obstante, el Tribunal Constitucional observa que al expedirse la Casación 7983-2014 cuestionada, de 12 de noviembre de 2014 y 3 de noviembre de 2015, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República realizó un análisis erróneo al no tomar en consideración que la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, e incluso ella misma, infringían los criterios expuestos por el Tribunal en relación con el carácter no pensionable ni remunerativo del Bono por Función Fiscal en las sentencias recaídas en los Expedientes 10714-2006-PC/TC, 05391-2006-PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 04836-2008-PA/TC, 01713-2014-PC/TC, entre otras.
8. Ahora bien, debe recordarse que desde que entró en vigencia el Código Procesal Constitucional y se le confirió formalmente al Tribunal Constitucional la competencia para dictar precedentes, se ha precisado que el carácter vinculante de una sentencia constitucional no se circunscribe a estos últimos, ya que también comprende la jurisprudencia constitucional. En efecto, como se declaró en la sentencia emitida en el Expediente 03741-2004-PA/TC:

Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo (fundamento 42).

9. De ahí que la decisión de la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima y las resoluciones casatorias cuestionadas que la confirman o convalidan resultan inconstitucionales por asumir, equivocadamente, que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional relativa al carácter no pensionable ni remunerativo del Bono por Función Fiscal, no resulta vinculante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2016-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

10. En tal sentido, las resoluciones judiciales cuestionadas incurren en un déficit de motivación que afecta el contenido constitucionalmente protegido de este derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo y, en consecuencia, **NULAS** la Casación 7983-2014 Lima, de 12 de noviembre de 2014 y 3 de noviembre de 2015, expedidas por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Ordenar a la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emita una nueva resolución conforme a lo señalado en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2016-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, en primer lugar, cabe precisar que el derecho al debido proceso incluye diversas manifestaciones, una de ellas, la debida motivación de las resoluciones judiciales.
3. De otro lado, encuentro que en el presente proyecto debería distinguirse entre afectación y violación o amenaza de violación.
4. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
5. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2016-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que 1. declara **FUNDADA** la demanda de amparo y, en consecuencia, **NULAS** la Casación 7983-2014 Lima, de 12 de noviembre de 2014 y 3 de noviembre de 2015, expedidas por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y 2. **ORDENA** a la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emita una nueva resolución conforme a lo señalado en la sentencia.

Lima, 5 de febrero de 2021

S.

FERRERO COSTA